



RESOLUCIÓN EXENTA N.º722

ANT.: Oficio SIR N.º 4270 de 10 de diciembre de 2015.

MAT.: Aplica sanción.

REF.: Procedimiento Concursal Liquidación Voluntaria de Bienes de la Empresa Deudora Alejandro Andrés Fernández Rodríguez.

SANTIAGO, 03 FEBRERO 2016

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en el Decreto Supremo N.º 172 de 13 de noviembre de 2015 de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 28 de agosto de 2015, el 3º Juzgado Civil de Antofagasta dictó la Resolución de Liquidación de los bienes de la Empresa Deudora Alejandro Andrés Fernández Rodríguez, designando al señor Francisco Javier Cuadrado Sepúlveda como Liquidador titular.

2. Que, consta en el Boletín Concursal que la referida resolución se publicó con fecha 31 de agosto de 2015, debiendo por tanto celebrarse la audiencia de determinación del derecho a voto el 8 de octubre de 2015 y la Junta Constitutiva el día 9 de octubre del mismo año, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 129 y 190 de la Ley N.º 20.720.

3. Que, al respecto el artículo 190 número 8) de la Ley N.º 20.720 estipula expresamente que el

Liquidador deberá asistir personalmente a la audiencia de determinación del derecho a voto previa a la Junta Constitutiva.

4. Que, consta en certificación de 14 de octubre de 2015, dictada por el tribunal que conoce del procedimiento, que el Liquidador señor Francisco Cuadrado Sepúlveda no concurrió a la referida audiencia.

5. Que, consta en antecedentes que, con fecha 9 de octubre de 2015, el referido Liquidador solicitó al tribunal nuevo día y hora para la celebración de la junta y audiencia antes señaladas, a lo que accedió el tribunal, fijándolas para los días 22 y 23 de octubre de 2015.

6. Que, consta en certificación de 26 de octubre de 2015, dictada por el tribunal que conoce del procedimiento, que el Liquidador señor Francisco Cuadrado Sepúlveda no concurrió a la referida audiencia.

7. Asimismo, consta en antecedentes que el referido Liquidador no efectuó la diligencia de incautación y confección del inventario de conformidad a lo dispuesto a los artículos 36 N.º 1, 163 y siguientes de la Ley N.º 20.720.

8. Que en virtud de lo expuesto, mediante Oficio SIR N.º 4270 de 10 diciembre de 2015, se le representó al Liquidador señor Francisco Cuadrado Sepúlveda la infracción a los artículos 190, 196, 197, 36 N.º 1 en relación al artículo 163 y siguientes de la Ley N.º 20.720, conforme a lo establecido en el artículo 340 de la misma ley, otorgándole 10 días para presentar descargos.

9. Que, transcurrido el término conferido por esta Superintendencia el Liquidador señor Francisco Cuadrado Sepúlveda no efectuó descargos ni aportó antecedentes que permitan desvirtuar la infracción representada mediante el referido Oficio SIR N.º 4270.

10. Que, el artículo 338 de la Ley N.º 20.720, dispone que las infracciones administrativas se clasifican como leves, graves y gravísimas, en virtud de las conductas descritas en el mismo artículo, las cuales serán sancionadas conforme a la escala establecida en el artículo 339 de la referida ley.

11. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, la infracción a los 190, 196, 197, 36 N.º 1 en relación al artículo 163 y siguientes de la Ley N.º 20.720, constituye una infracción leve por tratarse de un incumplimiento de ley y no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a

terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo dispuesto en el artículo 338 número 1) letra c) y al artículo 339 letra a) de la Ley N.º 20.720.

12. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la Ley N.º 20.720, la sanción específica se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la infracción entre otros elementos.

Que, en este sentido, la ausencia injustificada del Liquidador señor Francisco Javier Cuadrado Sepúlveda a la audiencia de determinación del derecho a voto regulada en el artículo 190 de la Ley N.º 20.720, entorpeció el normal desenvolvimiento del procedimiento concursal, lo que impidió en dos oportunidades la realización de la Junta Constitutiva.

Asimismo, la dilación en el procedimiento obliga al Liquidador a reajustar en el marco de eventuales repartos los créditos verificados de conformidad a lo establecido en los artículos 137 y 139 de la Ley N.º 20.720. Que, en este sentido, corresponderá efectuar la actualización de los créditos computando el tiempo transcurrido entre las dos citaciones a la audiencia de determinación de derecho a voto y la celebración efectiva de esta.

Que, en relación a la infracción relativa al deber de incautar los bienes del deudor, cabe señalar que el legislador encomendó al Liquidador adoptar de inmediato las medidas conservativas necesarias para proteger y custodiar los bienes del Deudor y practicar la diligencia de incautación y confección del inventario de estos, de conformidad a lo establecido en el artículo 163 de la Ley N.º 20.720.

Que, el Liquidador señor Francisco Javier Cuadrado Sepúlveda, en el transcurso de dos meses contados desde la dictación de la Resolución de Liquidación, no efectuó ninguna de las actuaciones señaladas en el referido artículo 163, hecho que entorpeció el normal desenvolvimiento del procedimiento concursal.

RESUELVO:

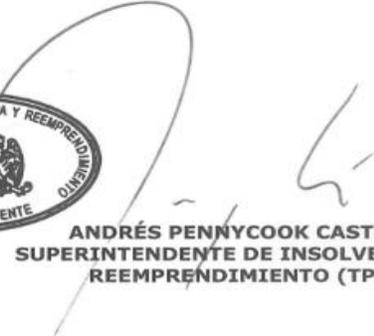
1. SANCIÓNASE al Liquidador señor Francisco Javier Cuadrado Sepúlveda, cédula nacional de identidad [REDACTED] por infracción a lo dispuesto en los artículos 190, 196, 197, 36 N.º 1 en relación al artículo 163 y siguientes de la Ley N.º 20.720, con multa de 10 unidades tributarias mensuales.

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente resolución proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. OTÓRGUESE un plazo de 20 días hábiles contados desde que la presente resolución se encuentre firme y ejecutoriada para efectos de pagar la multa en la Tesorería General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N.º 20.720.

4. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante la plataforma electrónica de esta Superintendencia al Liquidador señor Francisco Javier Cuadrado Sepúlveda.

Anótese, comuníquese y archívese,



ANDRÉS PENNYCOOK CASTRO
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO (TP)

CVS/NVJ/MAA

DISTRIBUCION:

Señor Francisco Javier Cuadrado Sepúlveda
Liquidador
Presente
Secretaría
Archivo